

RECOMENDACIÓN No.

78VG/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV, POR ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL, EN PINOTEPA NACIONAL, OAXACA.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2022

LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

Distinguida Secretaria:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2021/9565/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por QV, consistentes en actos de tortura por elementos de la entonces Policía Federal Preventiva.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y

segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Quejosa y Víctima	QV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Agente del Ministerio Público Federal	MPF
Persona Servidora Pública	PSP

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Entonces Policía Federal Preventiva (en la temporalidad de los hechos)	PF
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos)	SIEDO
Fiscalía General de la República	FGR
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca	Juzgado de Distrito 1
Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca	Tribunal Unitario 1
Segundo Tribunal Unitario de Circuito, con residencia en Oaxaca.	Tribunal Unitario 2
Centro Federal de Readaptación Social Número 5, en el Estado de Veracruz	CEFERESO 5
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2021/9565/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en el año 2008, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de QV, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 13 de octubre de 2021, se recibió en esta Comisión Nacional escrito de queja suscrito por QV en el cual expuso que el 29 de febrero de 2008, fue detenido alrededor de las 17:30 horas, en su domicilio ubicado en Pinotepa Nacional, Oaxaca, por elementos de la entonces PF y, posteriormente, lo trasladaron a una “casa de seguridad” localizada a un kilómetro del lugar de su detención, donde fue torturado física y psicológicamente, con el fin de que aceptara la comisión del delito de secuestro.

7. En las primeras horas del 1 de marzo de 2008, fue conducido a un cuartel de la entonces PF en Puerto Escondido, Oaxaca, lugar en el que le fueron capturadas fotografías que dicha autoridad envió a medios de comunicación, acusándolo de ser el líder de una banda de secuestradores. Posteriormente fue trasladado a la Ciudad de México y puesto a disposición de la SIEDO, aproximadamente a las 19:30 horas de la misma fecha, lugar en el que de nueva cuenta fue torturado física y

psicológicamente, y durante su declaración ministerial estaba acompañado de un elemento de la entonces PF que lo amenazaba e intimidaba para que se declarara culpable de los delitos que se le imputaban, no obstante, en dicha ocasión señaló que no tenía nada que ver con el secuestro y señaló que las lesiones que presentaba se las provocaron los elementos aprehensores de la entonces PF; finalizada su declaración, aproximadamente a las 22:30 horas de la misma fecha, fue llevado al sótano de dichas instalaciones y de nueva cuenta fue torturado y trasladado a “casa de arraigo” donde permaneció hasta el 7 de mayo de 2008, cuando el MPF lo puso a disposición del Juzgado de Distrito 1, por diversos delitos.

8. QV señaló la existencia de dictámenes basados en el “Protocolo de Estambul” a su favor, con lo que demuestra que fue objeto de tortura.

9. En ampliación de declaración preparatoria de 12 de noviembre de 2008, en la Causa Penal 1 ante el Juzgado de Distrito 1, QV expresó que los elementos aprehensores, el día de su detención, sustrajeron de su domicilio cierta cantidad de dinero y diversos objetos de valor, además señaló: “...es mentira que un tal [...] me lo hubiera presentado, ya que ese nombre lo inventaron en la SIEDO para poder relacionarnos de los delitos que ahora nos imputan, asimismo, cuando nos estaban tomando la declaración en la SIEDO, me decían que dijera cosas de ellos a lo que yo les contestaba que no los conocía ni sabía sus actividades, del arma que nos pusieron, nunca vi físicamente, solo en fotografías allá en ciudad (sic) de México [...] el Ministerio Público me dijo, que de todas maneras me iba a quedar con un arma, aunque no fuera mía y la otra se la ponemos al inválido, fueron sus palabras refiriéndose al señor [T1] y como quiera lo asentaron en mi declaración, cosa que es totalmente falso (sic)...”.

10. Por ello, QV solicitó a esta Comisión Nacional se investigue su caso al considerar que han sido violados sus derechos humanos. En consecuencia, se inició el expediente **CNDH/2/2021/9565/VG**, para realizar la investigación correspondiente a fin de resolver en relación con violaciones a derechos humanos y se solicitó información a la SSPC, autoridad que remitió su informe, cuya valoración lógica jurídica será valorada en el capítulo de Observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

11. Escrito de queja de QV recibido en esta Comisión Nacional el 13 de octubre de 2021, en el que indica que los días 29 de febrero y 1 de marzo de 2008, fue sujeto a actos tortura por sus captores, elementos de la entonces PF.

12. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/03573/2021, de 17 de diciembre de 2021, al que se acompaña el similar GN/UOEC/DGINV/DIC/6391/2021 del 14 de ese mes y año, mediante el cual se presenta el informe solicitado a la SSPC, al que se anexa el oficio de puesta a disposición PFP/CIP/DGSR/1785/2008 de 1 de marzo de 2008, signado por AR1, AR2, AR3 y AR4.

13. Acta circunstanciada de 3 de febrero de 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar consulta de la Averiguación Previa 2, iniciada por la vista dictada por el Tribunal Unitario 1, del conocimiento del Toca Penal 1, en cuyo acuerdo de vista de hechos se refiere que QV alegó tortura y tratos crueles por los elementos de la entonces PF que lo aprehendieron, dicha indagatoria se inició el 11 de agosto de 2015.

14. Oficio 12711/2022 de 6 de junio de 2022, del Juzgado de Distrito 1, mediante el cual remite a este Organismo Nacional diversas constancias de la Causa Penal 1, dentro de las que destacan las siguientes:

14.1 Dictamen de Integridad Física de 1 de marzo de 2008, firmado por PSP2 y PSP3 Peritos Médicos oficiales de la entonces PGR, en el que se refieren las lesiones que presentó QV en esa fecha.

14.2 Dictamen de Integridad Física de 3 de marzo de 2008, firmado por PSP2 y PSP3 Peritos Médicos oficiales de la entonces PGR, en el que se refieren las lesiones que presentó QV en esa fecha.

14.3 Declaración Ministerial de QV, del 1 de marzo de 2008, ante PSP1.

14.4 Ampliación de Declaración Ministerial de QV ante el Juzgado de Distrito 1, del 12 de noviembre de 2008.

14.5 “Dictamen en materia de psicología, basado en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)” de 21 de junio de 2021, en el que PSP4¹ concluye: “[REDACTED]”

¹ En el tiempo de la evaluación SP3 se encontraba en la lista de personas autorizados para fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial Federal, según el apartado XVI del propio dictamen.

15. Acta circunstanciada de 8 de julio de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta entrevista con QV en el CEFERESO 5.

16. Oficio número SSPC/PRS/CFRSS/DG/042890/2022, del 27 de octubre de 2022, suscrito por el Director del CEFERESO 5, al que agrega la partida jurídica de QV.

17. Oficio número SSPC/UGAJT/DGCDH/04316/2022, de 27 de octubre de 2022, al que se acompaña el similar GN/CAF/DGRH/11507/2022, del 21 de ese mes y año, mediante el cual informa del estatus laboral y su adscripción actual de AR1, AR2, AR3 y AR4.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. El 30 de abril de 2008 el Juzgado de Distrito¹ recibió la consignación de la Averiguación Previa 1, solicitando se librara la correspondiente [REDACTED] [REDACTED], con lo cual se inició la Causa Penal 1.

19. El 1 de mayo de 2008 el Juzgado de Distrito emitió la [REDACTED] requerida por el MPF, la cual se ejecutó el día 7 de ese mes y año.

20. El 13 de mayo de 2008 el Juzgado de Distrito dictó [REDACTED] en contra de QV, por diversos delitos. Ante dicha resolución, QV interpuso recurso de apelación, ante lo cual el Tribunal Unitario 1, en el Toca Penal 1, y el 24 de noviembre de 2010, modificó el auto de plazo constitucional recurrido, no obstante, se confirmó el auto de formal prisión.

21. Ante tal resolución, QV presentó amparo indirecto, del que conoció el Tribunal Unitario 2, el cual, el 8 de junio de 2015, concedió el amparo y protección a favor de QV. En cumplimiento de dicha ejecutoria el Tribunal Unitario 1, el 7 de julio de 2015, emitió nueva resolución en el Toca Penal 1, en la que revocó la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento de la Causa Penal 1, por lo que, debido a ello, el 11 de agosto de 2015, se inició la Averiguación Previa 2, en relación con los alegatos de tortura de QV.

22. Por lo anterior, el 14 de julio de 2015, el Juzgado de Distrito 1, resolvió [REDACTED] en contra de QV, por diversos delitos, iniciando procedimiento ordinario del orden penal, en la Causa Penal 1, la cual a la fecha se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

23. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de QV, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal 1, instruida en contra de QV, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

24. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

25. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en tareas de seguridad pública al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

26. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos².

² CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

27. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente³.

28. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2021/9565/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar las violaciones graves del derecho humano a la seguridad jurídica, al trato digno y a la integridad personal en agravio de QV por actos de tortura.

A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a los derechos humanos

29. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de

³ CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

30. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

31. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

32. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

33. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y

mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas.

B. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV

34. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

35. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

36. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

37. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna [...] que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada [...] constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho [...] a la integridad física y psíquica [...] al libre desarrollo de la personalidad [...] y el propio derecho a la dignidad personal [...] aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución [...] están implícitos en los tratados internacionales suscritos [...] y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo

a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”⁴.

38. El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

39. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

40. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN emitió la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA

⁴ Gaceta Registro 165813, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, 9ª. Época, diciembre de 2009.

LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”⁵.

41. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de*

⁵ Registro 163167, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional, Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, 9ª. Época, Enero de 2011.

detención o prisión”, de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

42. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la *“Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”* de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

43. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”*. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *“ius cogens”* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

44. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20,

de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

45. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad⁶.

46. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de

⁶ CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 37; 7/2019, párrafo 111; ; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁷.

47. La CrIDH ha señalado: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*⁸. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

48. La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

⁷ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

⁸ CrIDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. párrafo 76.

49. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando:

- i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;*
- ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”.*⁹

50. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que QV fue víctima de actos de tortura durante el tiempo en que se mantuvo a resguardo por elementos de la entonces PF.

51. La violación a los derechos humanos de QV se encuentra acreditada con el contenido de los documentos siguientes:

51.1 Oficio de puesta a disposición de QV, mediante oficio PFP/CIP/DGSR/1785/2008 de 1 de marzo de 2008, signado por AR1, AR2, AR3 y AR4.

⁹ Tesis. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

51.2 Dictamen de integridad física, practicado a QV, número de folio 13106, de 1 de marzo de 2008, signado por PSP2 y PSP3 Peritos Médicos oficiales de la entonces PGR, integrados a la Averiguación Previa.

51.3 Dictamen de integridad física de QV, número de folio 13268, de 3 de marzo de 2008, signado por PSP2 y PSP3 Peritos Médicos oficiales de la entonces PGR, integrado a la Averiguación Previa 1;

51.4 Declaración ministerial de QV, de 1 de marzo de 2008, ante PSP1 que consta en la Causa Penal 1;

51.5 Ampliación de declaración ministerial de QV, de 12 de noviembre de 2008, que figura en la Causa Penal 1;

51.6 Dictamen psicológico pericial de acuerdo y conforme al “Protocolo de Estambul” de 21 de junio de 2021, elaborado por PSP4, que consta en la Causa Penal 1.

51.7 Escrito de queja del 13 de octubre de 2021, que QV presentó ante esta Comisión Nacional en que refiere que fue torturado por sus aprehensores; y,

51.8 Acta circunstanciada de 8 de julio de 2022, en la que un visitador adjunto certifica entrevista con QV en el CEFERESO 5.

52. Dentro de la Averiguación Previa 1, en el contenido de la puesta a disposición mediante oficio PFP/CIP/DGSR/1785/2008 en el mismo se advierte que fue recibido por el agente del Ministerio Público de la Federación a las 13:30 horas del 1 de marzo de 2008, con el que AR1, AR2, AR3 y AR4 adscritos a la entonces PF, manifestaron que los hechos ocurrieron en un horario de las 19:45 horas del día 29 de febrero de 2008, que AR1, AR2, AR3 y AR4, fueron quienes realizaron la detención de QV destacando:

“Siendo aproximadamente las 19:45 horas [29 de febrero de 2008] se observó a una persona del [REDACTED], y es partícipe del secuestro, motivo por el cual nos acercamos ante él identificándonos plenamente como policías federales haciéndole saber que estaba siendo señalado como integrante de una banda delictiva dedicada al secuestro por lo que [AR2 y AR4] le realizaron una revisión personal percatándonos que traía consigo una bolsa de plástico color negro, misma que fue revisada por los antes señalados, encontrándole un arma larga y diversos cartuchos y artículos, mencionándonos, que responde al nombre de [QV] no pudiendo demostrar el origen legal de estos artículos, motivo por el cual es abordado al vehículo oficial para posteriormente ser trasladado a la oficina de la SIEDO...”

53. Cabe recordar que el deber de los elementos aprehensores era salvaguardar la integridad de QV hasta ser puesto a disposición de la autoridad competente; contrariamente a ello, se advierte que no se desplegó ninguna acción para proporcionarle alguna atención médica, mucho menos indicaron que QV opuso resistencia a su detención con el que en su caso justificaran las lesiones que le

provocaron cuando estuvo bajo su resguardo como se acredita con los dictámenes de integridad física, que le fueron practicados a QV, el 1 y 3 de marzo de 2008, signados por PSP2 y PSP3 Peritos Médicos oficiales de la entonces PGR.

54. En los dictámenes de integridad física, con números de folios 13106 y 13268, de 1 y 3 de marzo de 2008, signados por PSP2 y PSP3, en ambos se especifica que QV [REDACTED]

[REDACTED]

55. En su declaración ministerial de 1 de marzo de 2008 ante PSP1 que consta en la Causa Penal 1, QV manifestó que el 29 de febrero de 2008, fue detenido alrededor de las 17:30 horas, en su domicilio ubicado en Pinotepa Nacional, Oaxaca, por elementos de la entonces PF y, posteriormente, lo trasladaron a una “casa de seguridad” localizada a un kilómetro del lugar de su detención, donde fue torturado física y psicológicamente, con el fin de que aceptara la comisión del delito de secuestro.

56. QV agregó que en las primeras horas del 1 de marzo de 2008, fue conducido a un cuartel de la entonces PF en Puerto Escondido, Oaxaca, ya en ese sitio se pudo dar cuenta que eran elementos de la entonces PF, porque le quitaron la venda de los ojos, lugar en el que le fueron capturadas fotografías y en uno de sus aprehensores le dijo que le iban a poner un arma de fuego, posteriormente fue trasladado a la Ciudad de México en la casa de arraigo, que era mentira lo que declaró ante PSP1 el 1 de marzo de 2008, que incluso cuando le tomaron su declaración en la SIEDO, le decían que tenía que manifestar cosas que ellos le decían.

57. En el dictamen en materia de psicología de 21 de junio de 2021, elaborado por PSP4 de acuerdo y conforme al “Protocolo de Estambul”, que consta en la Causa Penal 1, se establece: “...El evaluado [QV] [REDACTED], lo que ha derivado en afectaciones contempladas en el Protocolo de Estambul...”.

58. Lo anterior, es coincidente con lo expuesto por QV en el escrito de queja que presentó ante este Organismo Nacional el 13 de octubre de 2021, al señalar que mediante tortura se le obligó a firmar su declaración ministerial, lo cual ratificó, el 8 de julio de 2022, según consta en acta circunstanciada de esta Comisión Nacional, de la misma fecha, recabada en el CEFERESO 5.

B.1. Elementos que acreditan la tortura

- **Intencionalidad**

59. Respecto del primer elemento, la intencionalidad, como elemento constitutivo de la tortura, se refiere al “conocimiento y querer” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, ya que esta Comisión Nacional acreditó que a partir de los resultados en el citado dictamen en materia de psicología de 21 de junio de 2021, elaborado por PSP4, de acuerdo y conforme al “Protocolo de Estambul”, practicado a QV, los resultados de los distintos test no dejan lugar a dudas de que los actos de agresión en su persona tenían la intención primaria de que se auto inculpara de conductas ilícitas, tan es así que desde los primeros dictámenes de integridad física se detectaron los rastros de la violencia sufrida.

60. Conforme al párrafo 145 del Protocolo de Estambul, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: a), *“las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”* y “p) *Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas”*.

61. Todos los métodos enunciados fueron narrados de forma coincidente por QV en su declaración y ampliación ministerial, así como en la entrevista realizada ante un psicólogo especializado designado por el Consejo de la Judicatura Federal [PSP4], en su escrito de queja y ante personal de esta Comisión Nacional, por lo que le fueron producidas con la intencionalidad de lastimarlo y degradarle su fuerza de voluntad, por los servidores públicos que lo tenían sometido y bajo su custodia.

63. Los datos clínicos y sintomatología que presentó QV [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], concordante con lo previsto en el “Protocolo de Estambul”, ya que en éste documento se entiende por *tortura* todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en

el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

- **Fin específico**

64. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas y psicológicas que le fueron infligidas a QV tenían como finalidad que confesara hechos ilícitos, QV expresó ante la autoridad jurisdiccional, los especialistas psicológicos y ante personal de esta Comisión Nacional que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

65. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, se concluye que QV fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes son identificables por haber suscrito el oficio de puesta a disposición de 1 de marzo de 2008 ante el MPF y haberla ratificado ante el mismo, y con ello pasan a ser corresponsables de la custodia y seguridad de QV durante su retención y traslados; como también son responsables los demás servidores públicos que hayan participado en los hechos; con lo cual se acredita, de igual manera, que le fue violentado su derecho a la integridad personal.

66. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3 y AR4 y demás personal involucrado, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho.

67. Las agresiones desplegadas por AR1, AR2, AR3 y AR4, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a QV con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

68. La tortura que sufrió QV, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

69. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que

protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Responsabilidad de los servidores públicos

70. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2, AR3 y AR4 y demás personal involucrado de la entonces PF, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad, no obstante que las acciones de investigación administrativa se encuentran prescritas, según el contenido del artículo 34 de la ley en cita.

71. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones a derechos humanos acreditadas se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y AR4, y demás servidores públicos que hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

72. Si bien es cierto el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2008, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de un hecho de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras publicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a QV, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir¹⁰.

73. Es indispensable que se realice una investigación penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a QV por los elementos adscritos a la entonces PF, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

74. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional

¹⁰ Ley Federal De Responsabilidades Administrativas De Los Servidores Públicos aplicada en la temporalidad de los hechos, en los artículos 34 y 35 señalan que prescribirán en tres años contados después del día siguiente en el que se hubieran cometido las infracciones y cinco años para infracciones graves.

de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

75. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

76. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de

investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

77. En el “Caso *Espinoza González vs. Perú*”, la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

78. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

79. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación “*la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales*”.

80. En el presente caso, la SSPC en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberá colaborar para la atención médica y psicológica que requiera QV, a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse

por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

81. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y, ofreciendo información previa, clara y suficiente, con enfoque diferencial y especializado en todo momento, con su consentimiento previo. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo necesario incluyendo la provisión de medicamentos y, en su caso, de aditamentos e instrumental médico, en caso de requerirlos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

82. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia¹¹”*.

83. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas

¹¹ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

84. Para ello, la SSPC deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

iii. Medidas de satisfacción

85. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

86. Por ello, esa SSPC deberá colaborar ampliamente en el seguimiento de la Averiguación Previa 2, iniciada por los actos de tortura en agravio de QV, a fin de

que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda. Por lo que, esta Comisión Nacional deberá aportar la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada Averiguación Previa 2, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio, ello con la finalidad que estas sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de dicha indagatoria. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

87. La formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV.

iv. Medidas de no repetición

88. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SSPC deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

89. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SSPC deberá impartir dentro del término de seis meses, contados a partir de aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de derechos humanos, dirigido a las personas servidoras públicas de esa Secretaría

que realicen actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, esto es en Pinotepa Nacional, Oaxaca, además, deberá incluirse en lo particular a AR4, por ser el único que permanece activo, el curso deberá tratar temas específicos sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y deberá estar disponible de forma electrónica y en línea. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

90. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

91. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y

se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue la atención médica y psicológica que requiera QV, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades, así como de proveerle de los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en el seguimiento de la Averiguación Previa 2, iniciada por los actos de tortura en agravio de QV, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda. Por lo que, esta Comisión Nacional deberá aportar la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada Averiguación Previa 2, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio, ello con la finalidad que estas sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de dicha indagatoria; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación en materia de respeto a los derechos humanos, con enfoque a la erradicación de la tortura y otros

tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dirigido a las personas servidoras públicas de esa Secretaría que realicen actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, esto es en Pinotepa Nacional, Oaxaca, además, deberá incluirse en lo particular a AR4, por ser el único que permanece activo; el cual deberá ser efectivo para evitar los mismos hechos que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los manuales y contenido de dicho curso, temario del curso, evaluaciones, constancias y/o diplomas otorgados, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

92. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

93. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

94. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

95. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN